


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Jorge Carmona		
<b>Fecha/hora gestión</b>	25/11/2022 14:04	<b>Fecha/hora resolución</b>	25/11/2022 18:47
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072022000000654
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2022LN-000003-0006400001	<b>Nombre Institución</b>	Comisión Nacional de Préstamos para Educación
<b>Descripción del procedimiento</b>	SERVICIOS PROFESIONALES EN DERECHO PARA REALIZAR NOTARIADO EXTERNO DE CONAPE, MODALIDAD SEGÚN DEMANDA		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002022000001139	16/11/2022 12:53	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA	Rechazo de plano	Por el fondo
8002022000001138	16/11/2022 10:26	JOSE JAVIER VEGA ARAYA	JOSE JAVIER VEGA ARAYA	Parcialmente con lugar	No aplica

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

<p>I. Que el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, los señores Jose Vega Araya y Danis Méndez Zúñiga presentaron respectivamente ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No. 2022LN-000003-0006400001 promovida por la Comisión Nacional de Préstamos para Educación.</p> <p>II. Que mediante auto de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida el día veintidós de noviembre de dos mil veintidós, lo cual se encuentra incorporado al expediente de las objeciones.</p> <p>III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>
--

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002022000001139 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA****Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes**

Se hace referencias a los argumentos expuestos por las partes y que constan en el expediente electrónico.

**Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR**

Rechazado de plano

<p><b>1. Sobre la ejecución contractual y su relación con el proceso 2020LN-000001-0006400001. Criterio de División.</b> La objetante señala que para poder ejecutar la presente Licitación Pública No. 2022LN-000003-0006400001, es necesario darle fin a la ejecución de la Licitación Pública No. 2020LN-000001-0006400001, y que sin embargo, para ponerle término a la referida licitación del año 2020 se deben presentar una serie de condiciones que no están cumplidas. Además, señala que el cartel es omiso al indicar que tal verificación se realizará y acreditará en el expediente de esta contratación antes de dar la orden de inicio. Sobre lo anterior, en la versión actual del cartel se tiene lo siguiente: "4.2. Plazo de la contratación/ Contratación de servicios profesionales en derecho para la tramitación de notariado externo para los estudiantes que posean o requieran un préstamo educativo de CONAPE y que soliciten ser atendidos en las provincias y cantones que forman parte de esta licitación. El plazo de contratación será de un año, con posibilidad de prorrogar por tres periodos iguales, hasta completar un total de cuatro años./ Por medio de la plataforma de SICOP se les comunicará a los contratistas que resulten adjudicatarios del proceso la fecha de inicio de la prestación de los servicios objeto de esta contratación./ La administración verificara (sic) y acreditara (sic) en el expediente administrativo que los contratos asociados al proceso 2020LN-000001-0006400001 hayan finalizado antes de la fecha de inicio de los contratos asociados al proceso 2022LN-000003-0006400001". De tal manera se tiene que entre la versión anterior del cartel y la actual no se han efectuado modificaciones, por ende,</p>
--

cualquier alegato al respecto de la cláusula 4.2 se encuentra precluida. En relación con la preclusión mediante resolución No. R-DCA-00221-2022 de las once horas con ocho minutos del dos de marzo del dos mil veintidós, este órgano contralor indicó: "Ahora bien, este órgano contralor observa que entre la versión actual del cartel y la anterior, en realidad no hubo modificación respecto al requerimiento a la publicación de muestras a 50 pacientes, por ende, esta División estima que el objetante pretende servirse del allanamiento de la Administración y consecuente cambio del cartel referente al límite de años de la publicación de los estudios clínicos (ver resolución No. R-DCA-00088-2022 de las trece horas con veinte minutos del veintiséis de enero de dos mil veintidós) para impugnar en esta oportunidad un extremo del cartel que no cuestionó en el momento procesal oportuno, limitándose a únicamente recurrir en esta ronda de objeciones, aquellas modificaciones cartelerias que surgieran con posterioridad a la resolución de la primera ronda. Por ende, se considera precluida toda posibilidad de modificación de este extremo en favor del recurrente. En relación con la preclusión como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal de quien objeta el cartel, mediante la resolución No. R-DCA00511-2021 de las catorce horas con cuatro minutos del once de mayo del dos mil veintiuno, este órgano contralor señaló: "(...) en relación al extremo objetado, entre el "Contenido previo a la modificación" y el "Contenido posterior a la modificación" se tiene que este no ha sufrido variación, por lo que dicha cláusula se entiende consolidada, y en consecuencia, precluida, pues la versión anterior señaló: "16) Criterios generales de evaluación de las ofertas: (...) Para la calificación de todos los aspectos que corresponden a experiencia general, para cualquiera de los servicios requeridos y en cualquiera de las categorías de experiencia especificadas en este cartel, se considerará con la puntuación completa según la tabla de calificaciones a la experiencia del profesional adquirida a partir del 1° de enero del año 2011 hasta el 31 de diciembre del año 2020 inclusive", en consecuencia, no es posible devolvernos al análisis de una cláusula que bien pudo ser cuestionada en una ronda previa de objeciones. Sobre la preclusión procesal, este órgano contralor, mediante resolución No. R-DCA-0225-2020 de las ocho horas con veinticinco minutos objetadas no se ha introducido variante alguna, de modo que ello trae aparejado que no pueda ser atendida ninguna pretensión de cambio en una tercera ronda de objeciones, operando la preclusión. Al respecto, en resolución No. R-DCA-015-2015, este órgano contralor señaló: "...esta debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial de cartel, no pueden ser objeto de recurso de objeción en momento ulterior, justamente por configurarse la preclusión expuesta. Sobre este aspecto, ha dicho este órgano contralor en la resolución No. R-DCA-310-2013 del 4 de junio del 2013, lo siguiente: "(...) Sobre este punto es menester señalarle al objetante, que tratándose de la impugnación de modificaciones cartelerias, cuando estas han sido efectuadas como consecuencia de una resolución expresa de este órgano contralor, atendiendo precisamente recursos de objeción presentados contra el cartel original, la nueva impugnación que llegare a plantear debe versar exclusivamente sobre las modificaciones practicadas por la Administración, de forma tal que en estos casos, no es que estamos en presencia de una nueva habilitación para impugnar en su totalidad el cartel, sino que las objeciones que se puedan presentar en este estadio, serán contra el contenido de esas modificaciones. No pudiendo en consecuencia devolvernos a la valoración de aspectos que fueron o debieron ser impugnados durante el primer plazo de impugnación, resultando entonces que sobre estos puntos cartelerios no considerados originalmente, ha operado la figura de la preclusión. Este instrumento supone sencillamente que en materia de recurso de objeción, los aspectos o cláusulas cartelerias no impugnadas oportunamente, adquieren consolidación aún y cuando con posterioridad, se efectuaren modificaciones cartelerias que no afecten aquellas, es en otras palabras, "(...) la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Su objetivo consiste en el rechazo de recursos cuando el argumento de la parte gestionante se centra en reabrir discusiones que se debieron discutir en etapas anteriores, así el proceso se ejecuta de forma sucesiva, en el cual durante su desarrollo se van clausurando en forma definitiva cada una de sus etapas, impidiéndose volver a momentos procesales ya consumados. (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263). Asimismo, en el estudio de este tema se ha indicado que "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, Curso de Derecho Procesal Administrativo, Valencia, 1994, p. 266). Tomando en consideración lo expuesto, se puede concluir que recae bajo responsabilidad del gestionante que alega una determinada situación, esgrimirla en el momento procesal oportuno (...) (Resolución R-DCA081-2011 del 11 de febrero del 2011) (...)" (Al respecto también puede verse las resoluciones R-DCA-0510-2018- catorce horas ocho minutos del treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho y R-DCA-0885-2019 de las catorce horas con treinta y cuatro minutos del nueve de setiembre del dos mil diecinueve)." En consecuencia, este extremo se **rechaza** al encontrarse precluido. Sin perjuicio de lo anterior, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00344-2022 de las quince horas veinticuatro minutos del quince de septiembre de dos mil veintidós, este órgano contralor indicó: "Así las cosas, y de conformidad con las explicaciones dadas por la Administración, se tiene que efectivamente es una potestad de la Administración decidir si prorroga o no los contratos que actualmente están vigentes, sin que exista una obligación por parte de la Administración de aplicar todas las prórrogas que prevé el cartel de la contratación 2020LN-000001-0006400001, como erróneamente lo interpreta la recurrente. Sin embargo (...) Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto para que se indique expresamente en el punto 4.2 del cartel que antes de dar la orden de inicio de las contrataciones producto de esta nueva licitación, la Administración debe verificar y acreditar en el expediente administrativo que las contrataciones producto de la licitación anterior han finalizado" (Destacado del original, subrayado propio). En consecuencia, se le retira a la Administración lo ordenado mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00344-2022 para que modifique lo que corresponda. **2. Sobre el sistema de evaluación. Realización de escrituras. Criterio de División.** La objetante estima que la manera más adecuada para verificar la experiencia es por medio de cartas. Sobre lo anterior, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00519-2022 de las quince horas treinta y cinco minutos del dos de noviembre de dos mil veintidós, este órgano contralor indicó: "Al respecto, el objetante estima excesivo el requisito de demostrar la experiencia mediante la presentación de certificaciones de índices notariales, en su lugar propone la acreditación de realización de escrituras mediante la presentación de cartas o constancias. Sobre el particular, esta División estima que el objetante no acredita en los términos del numeral 178 del RLCA de qué manera la solución de propone es la más adecuada de frente al cumplimiento del interés público, o cuál es esa situación insuperable que no le permite al objetante demostrar la experiencia mediante la forma dispuesta en el cartel. En consecuencia, este extremo se **rechaza por falta de fundamentación.**" (Destacado del original). Por ende, al ser un tema resuelto desde la ronda pasada de objeciones, este extremo se **rechaza de plano**.

#### Recurso 800202200001139 - DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se hace referencias a los argumentos expuestos por las partes y que constan en el expediente electrónico.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

**3. Sobre el mecanismo de desempate. Criterio de División.** El objetante estima que la manera de desempate en el cartel tendría que ser distinta, que el sorteo no debería ser la segunda alternativa de escogencia y propone que más bien sea la tercera opción de desempate. Al respecto, se tiene que mediante la referida resolución No. R-DCA-SICOP-00344-2022 correspondiente a la tercera ronda de objeciones, este órgano contralor indicó: "(...) en la metodología de evaluación se establece como primer factor de desempate la aplicación del artículo 55 bis del

RLCA y como segundo factor de desempate el sorteo. Ante ello, se observa que el recurrente cuestiona el segundo criterio de desempate ya que a su criterio, lo que se debería hacer es asignar una puntuación adicional a quien demuestre tener más experiencia en el área de notariado en instituciones supervisadas por la SUGEF sean públicas o privadas, más años de experiencia realizando trabajos de en el área de notariado, o más escrituras formalizadas e inscritas, de manera que supere los parámetros iniciales en el factor de evaluación. De esta manera, considera que el sorteo debería establecerse como tercer factor de desempate. Al respecto reiteramos lo indicado al inicio de esta resolución en el sentido de que los factores de evaluación pueden ser cuestionados cuando se consideran que son desproporcionados, intrascendentes o inaplicables, sin embargo en este caso el recurrente no acreditó nada de ello. El sistema de desempate es decisión de la Administración. En este sentido el artículo 55 del RLCA establece lo siguiente: "En aquellos objetos susceptibles de empate, deberán fijarse cláusulas de desempate y, en caso de que aquél persista, definirá la suerte. En este último supuesto, si el cartel no definiere otro método, se convocará a los oferentes cuyas propuestas obtienen la misma puntuación a un lugar, hora y fecha determinados para seleccionar la oferta ganadora. De todo ello se levantará un acta que será suscrita por los asistentes al evento, y posteriormente se adoptará el acto de adjudicación." Por lo tanto se declara **sin lugar el recurso en este aspecto.**" (Destacado del original). En consecuencia, al tratarse de un tema resuelto anteriormente este extremo objetado se **rechaza de plano**. **4. Sobre los servicios en las provincias. Criterio de División.** Visto el argumento del recurrente, y tomando en consideración que entre la versión anterior del cartel y la actual el punto 1.1 no ha sufrido modificaciones, se **rechaza** el extremo objetado por encontrarse precluido.

## 5.2 - Recurso 800202200001138 - JOSE JAVIER VEGA ARAYA

### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se hace referencias a los argumentos expuestos por las partes y que constan en el expediente electrónico.

### Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumentación de la CGR

Rechazado de plano

**1. Sobre el sistema de evaluación. Maestrías. Criterio de División.** El objetante pretende que el cartel valore nuevamente la presentación de la Maestría en Derecho Notarial y Registral. Al respecto, es importante indicar que ante la incapacidad de la Administración para justificar razonadamente el requisito, en una ronda previa de objeciones este órgano contralor ordenó a la Administración su eliminación del cartel. Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00519-2022 se indicó: "Si bien la Administración con su respuesta de audiencia especial aporta documento de consulta remitido a la Dirección Nacional de Notariado, así como su correspondiente respuesta, la Comisión Nacional de Préstamos para Educación no alcanza a acreditar que la Maestría Profesional en Derecho Notarial y Registral no deba ser entendida como uno de los postgrados a los que se refiere el citado numeral 3 inciso C) del Código Notarial, o que la mención al "(...) título de especialista en Derecho Notarial y Registral" no cubra también aquellos profesionales poseedores del título de Maestría en Derecho Notarial y Registral. Por ende, al no demostrarse que la regulación cartelaría recurrida no atenta contra lo establecido en el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, este extremo se declara **con lugar**. Por ende, la Administración deberá eliminar del cartel la cláusula objetada" (Destacado del original). En consecuencia, tal regulación no se encuentra establecida actualmente en el cartel. Sobre el particular, corresponde mencionar que el cartel ya se consolidó sin tal regulación a partir de la modificación hecha por la Administración. Una nueva modificación en ese sentido atentaría contra la seguridad jurídica y los principios de eficiencia y eficacia, ambos que entre otros, constituyen pilares fundamentales de la contratación administrativa, por lo que no es posible continuar la discusión del tema al estimarse concluido. En un caso similar, mediante la resolución No. R-DCA-SICOP-00063-2022 de las diez horas cincuenta y tres minutos del dieciocho de abril de dos mil veintidós, esta Contraloría General indicó: "De esta manera, queda en evidencia que de conformidad con una ronda anterior de objeciones, la Administración acepta eliminar del cartel objetado la "conexión multiflex". Ahora, el recurrente Dental y Medical Supply pretende en esta ronda que la Administración vuelva a regular la "conexión multiflex" según se establecía en la versión cartelaría anterior. Sobre el particular, es preciso mencionar que con observancia de los principios de eficacia y eficiencia, no es posible permitir que una cláusula ya modificada por la Administración vuelva a su versión anterior (...) Aceptar lo contrario implicaría un riesgo de inseguridad jurídica y de los demás principios señalados, pues la cláusula se consolidó al momento en que la Administración realizó la modificación en los términos del allanamiento indicado, y en consecuencia, no es posible retrotraer el procedimiento a un momento ya contemplado por este órgano contralor." En consideración de las razones anteriores, este extremo se **rechaza de plano**.

## Recurso 800202200001138 - JOSE JAVIER VEGA ARAYA

### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se hace referencias a los argumentos expuestos por las partes y que constan en el expediente electrónico.

### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

**2. Sobre el sistema de evaluación. Realización de escrituras. Criterio de División.** La redacción actual de este extremo indica: "Realización de escrituras/ 60 puntos/La asignación de puntos en este factor será con base en la cantidad de escrituras que el profesional haya formalizado en instituciones financieras públicas y/o privadas del Sistema Bancario Nacional de Costa Rica y en Conape. Se asignarán 0,25 puntos por cada escritura formalizada hasta obtener un máximo de 60 puntos." El cartel se modificó pues ahora se reconocerá el servicio en la realización de ciertos actos notariales formalizados en instituciones del Sistema Bancario Nacional de Costa Rica y en Conape. Si bien la Administración justifica la cláusula mencionando el oficio No.SDCC-0145-2022 que consta en el expediente, lo cierto es que no valora ni razona si en efecto, tal y como lo indica el recurrente, la cláusula al reconocer " (...) cantidad de escrituras que el profesional haya formalizado en instituciones financieras públicas y/o privadas del Sistema Bancario Nacional de Costa Rica (...)" estaría limitando a los notarios que hayan prestado sus servicios en asociaciones, mutuales, asociaciones, entre otras organizaciones. Por ende, tomando en cuenta lo anterior, deberá valorar y/o modificar lo que corresponda, y dejar constancia de lo anterior en el expediente. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**.

## Recurso 800202200001138 - JOSE JAVIER VEGA ARAYA

### Contrato de servicios - Argumento de las partes

Se hace referencias a los argumentos expuestos por las partes y que constan en el expediente electrónico.

**Contrato de servicios - Argumentación de la CGR**

Rechazado de plano

**3. Sobre el contrato de servicios. Criterio de División.** En relación con el tema expuesto por el recurrente, se observa que el cartel no ha sufrido variaciones. En consecuencia, este extremo se **rechaza** por estar precluido.

**6. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/11/2022 14:28	<b>Vigencia certificado</b>	15/06/2020 09:12 - 14/06/2024 09:12
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/11/2022 18:47	<b>Vigencia certificado</b>	22/07/2020 10:16 - 21/07/2024 10:16
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**7. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	01/12/2022 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCA-SICOP-00628-2022	<b>Fecha notificación</b>	28/11/2022 07:46